

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 06 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por notificar al demandado ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Radicación 76001-40-03-015-2018-00002-00

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, observa el Despacho que si bien es cierto el proceso fue suspendido debido a la solicitud de negociación de deudas la cual posteriormente fue rechazada por lo que el presente proceso fue reactivado mediante auto interlocutorio No.128 del 22 de Enero de 2021, no obra en el plenario prueba que demuestre que el demandado ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO, fuere notificado del Auto Interlocutorio No. 124 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
Radicación 76001-40-03-015-2018-01098-00

Procede el despacho a resolver sobre la excepción previa de "...no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", formulada por la curadora ad litem del demandado, estando contemplada en el artículo 100 Numeral 10 del C.G del proceso, la cual fue incoada dentro del término y como recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el art.442 numeral 3° ibídem.

I. ANTECEDENTES

En escrito que antecede y dentro de la oportunidad legal, la curadora designada para representar al demandado FELIZ MARIA RIASCOS HERNANDEZ, formula recurso de reposición cuyo contenido refiere a la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 10° del C.G del proceso, argumentando que al realizar la consulta en la página web del ADRES a nombre del demandado en cita, se observa anotación de "AFILIADO FALLECIDO" finalizando su afiliación el 23 de marzo de 2018 fecha que es anterior a la radicación del proceso en la oficina de reparto -29 de noviembre de 2018-, por ello, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra el deudor sino conforme a lo establecido en el artículo 87 del CGP, toda vez que existe una imposibilidad jurídica de accionar contra una persona fallecida, siendo necesario convocar a los herederos determinado e indeterminados del Señor Riascos Hernandez.

II. TRAMITE

Mediante fijación en lista del 25 de febrero de 2021, el Despacho corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepción previas propuesto por la curadora ad litem conforme lo reglado en el artículo 101 en armonía con el artículo 110 del C.G del Proceso, y del cual la parte demandante no dio contestación.

Aunado a lo anterior, previo a decidir la excepción formulada se ordenó oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que certifique la vigencia de la C.C No 16.475.030 del señor FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ y si aquella registra CANCELADA por muerte, allegue a esta dependencia judicial REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, así como a la UGPP para que informe, de ser el caso, las personas que comparecieron para reclamar la pensión de sobreviviente del señor FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ C.C No 16.475.030 y si dentro de su documentación reposa

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de aquel, información que deberá ser suministrada en un término no superior a diez (10) días.

En virtud de la información requerida, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allega a esta dependencia REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ, que da cuenta del fallecimiento del extremo pasivo acaecido el día **24 DE MARZO DE 2018**.

Advertido ello, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES.-

Las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada cuya finalidad es permitirle a dicha parte, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación a fin de que, rectificadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento en beneficio no solo de la parte demandada sino de todos los intervinientes dentro del proceso.

A propósito de las excepciones, el tratadista Fernando Carrosa Torrado en una de sus más recientes obras sobre el tema que se aborda en esta providencia expone que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear el proceso o suspender su procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales, como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia. Etc...

Hasta aquí, se advierte un correcto uso del mecanismo procesal intentado por la curadora del demandado.

Respecto de la excepción **“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Numeral 10º artículo 100 del C,G del Proceso.**

Esta excepción previa constituye también motivo de nulidad procesal conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida** forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*

En el presente caso, se tiene de la prueba que fuere allegada por parte del REGISTRADURIA que el señor FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ FALLECIÓ EL 24 DE MARZO DE 2018, en tal sentido no tiene la capacidad para ser parte de un proceso judicial, toda vez que al dejar de existir pierde su capacidad para promoverlo o afrontarlo, máxime si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra se interpuso el día **29 de noviembre de 2018**, cuando aquel ya se encontraba fallecido.

En tal sentido, la parte actora debió interponer la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y la cónyuge, tal como lo señala el artículo 87 del Código General del Proceso, erigiéndose necesaria su vinculación, lo cual forzosamente invalida las actuaciones surtidas, impidiendo el curso del

presente trámite hasta tanto no se subsane esta irregularidad, materializándose la nulidad que está determinada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

En consecuencia, el juzgado

IV. RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR el auto interlocutorio No. 112 del 15 de enero de 2019, proferido en esta instancia judicial, el cual libró mandamiento de pago.

2. En consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la cooperativa demandante, el término de cinco (05) días, para que subsane la siguiente irregularidad:

2.1. Debe modificar integralmente la demanda, y de *contera* el poder especial conferido, atendiendo los preceptos del artículo 87 del Código General del Proceso, con relación a ejercer el derecho de acción en contra de los herederos <determinados o indeterminados> de una persona, o en su defecto, disponer de la actuación pertinente, pues de lo contrario, no reunirá los requisitos formales y se tendrá por no acompañados los anexos ordenados por la Ley, que imperan los artículos 82, 84 y 85 de la norma *ut supra*.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de octubre 2021. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso informando que se encuentra pendiente por notificar al demandado JERHSON MENESES. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
Radicación 760014003015-2019-00212-00

Teniendo en cuenta, que en varias oportunidades se ha requerido a la parte actora para que surta en debida forma la notificación del demandado conforme a lo indicado en cada uno de los proveídos sin que hasta la fecha acredite haber surtido el acto de notificación del demandado JERHSON MENESES, en debida forma, se torna imperioso requerirla para que cumpla con la carga -notificación del demandado- so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del demandado JERHSON MENESES, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el despacho en los proveídos que anteceden.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente tramite liquidatorio. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1630

Radicación 760014003015-2019-00470-00

REF. PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: SARITA ABDELGANI HACHIN

RADICACION: 760014003015-2019-00470-00

Revisado el expediente se advierte que obra escrito allegado que da cuenta de la CESION DEL CREDITO realizado por el acreedor BANCO BBVA en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERT S.A.S, aunado a ello y con posterioridad este último cesionario presenta CESION DEL CREDITO en los mismos términos en favor de la SEÑORA MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO.

Por ser procedente conforme lo prevé los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que correspondan al BANCO BBVA en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERT S.A.S.**

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que correspondan al acreedor **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS – INVERT S.A.S.**, cesionario del BBVA a favor de la señora **MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO.**

TERCERO: En consecuencia, téngase a **MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO**, como **ACREEDORA** en virtud de la última cesión indicada en este proveído respecto **de la deudora SARITA ABDELGANI HACHIN.**

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la dirección electrónica conjuridicos1@hotmail.com, la designación como liquidadora a la Dra. Constanza Vargas, so pena de ser relevada del cargo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba extraproceso Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre Seis (06) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633
RADICACION 2019-00894-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora informa que solicita el retiro de la prueba extraproceso que fue radicada en representación del señor OSWALDO FORERO HERRERA, toda vez que desaparecieron la circunstancias que dieron origen a la misma respecto del absolvente ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ.

La anterior solicitud, se torna procedente como quiera que deviene del apoderado judicial del solicitante y no se ha surtido la diligencia solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la PRUEBA EXTRAPROCESO que fue solicitada por el señor OSWALDO FORERO HERRERA por carencia actual de objeto, tal como se indicó en este proveído.-

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior, cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Octubre 06 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda una vez subsanada dentro del término legal concedido, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627
Radicación 76001-40-03-015-2021-00576-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA - TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, promovida por FRANCINE ALVEAR RUDAS contra GESPRON S.A.S y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA -TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, promovida por **FRANCINE ALVEAR RUDAS** contra **GESPRON S.A.S**

SEGUNDO.-Notifíquese a la demandada en la forma establecida en los art 291 y ss del Código General del Procedo, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y désele traslado por el termino de diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
RADICACION 2021-00577-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó en debida forma, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo, toda vez que a pesar de dar cumplimiento a los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto inadmisorio, no logró dar cumplimiento al numeral 3 ya que la escritura pública aportada si bien en la parte superior se manuscrite E.P # 414/21 que fue la requerida por el despacho en el auto que antecede, lo cierto es que su contenido da cuenta de ser la E.P No. 3574 de fecha 30 de noviembre de 1982, contentiva de la Venta e Hipoteca realizada entre el Instituto de Crédito Territorial a Juana María Huila Guetio, la cual ya se encontraba allegada al plenario y que difiere a la que fue solicitada.

Por lo anterior, es dable concluir que la subsanación allegada no colmó los requerimientos realizados por el despacho en el auto inadmisorio y por ello, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por la señora **YOHANA MAYDE RAMOS HUILA** causante **JUANA MARÍA HUILA GUETIO** por lo expuesto en la parte motiva, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
RADICACION: 2021-00603-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado 16 de septiembre de 2021 notificado por estado el 17 de septiembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **CARLOS ALFONSO SANCHEZ y AZENETH PAREDES**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA LUISA PAREDES (qepd) y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 06 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

RADICACION 2021-00637-00

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1.- No se allega poder especial para efectos judiciales dirigido al juez competente y además que cumpla con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto que debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al no solicitar medidas previas, debe al momento de presentar la demanda simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por FABIO OSPINA CASTAÑO, contra SOCIEDAD FABILU SAS en calidad de propietaria de la CLINICA COLOMBIA ES y CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

RADICACION 2021-00644-00

En consideración al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora por medio solicita el retiro de la demanda y como quiera que se cumplen los presupuesto del Artículo 92 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos.
2. Archivar las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre seis (06) de Dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632
RADICACION 2021-00662-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1483 del 22 de septiembre del 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A.,a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 6 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-680-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 14.465.197

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización de los vehículos de placas **TMP-998; ESY-983 Y ZNL-843** de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRES VILLEGAS CARDONA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO

DOMINZGEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

RADICACION 2021-00683-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial para el cobro instaurada por., reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **HENRY WILSON NIÑO DIAZ**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.421.612 capital** correspondiente al pagaré aportado con la demanda
 - a. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de agosto de 2021, sobre el valor de **\$ 6.393.015**, **que corresponde al capital** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P No.101.739 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 6 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00691-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1.144.145.510

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GSV-263** de propiedad del demandado JUAN DAVID MONDRAGON ARENAS, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMÉZ, con T.P. 45.216, del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 06 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

RADICACION 2021-00701-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y acredite la propiedad del garante

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra JENNIFER LUCIA ROMERO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL con T.P.324.517 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy 07/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria